

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Segun telegrama que acabo de recibir del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, se prorogan los plazos para las operaciones de la entrega de quintos en caja, hasta la primera quincena de Setiembre próximo, en que se avisará oportunamente los dias que cada pueblo deba de verificar la de los mozos que le correspondan.

Segovia 19 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

En la Gaceta de Madrid del 17 del actual, num. 198, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A consecuencia de comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando ser de muy difícil, si no imposible realizacion, el repartimiento del contingente para el reemplazo del año actual en los

plazos marcados en la Real orden fecha 9 del corriente mes, si se ha de observar lo prevenido en el artículo 38 de la ley orgánica provincial; y habiéndose manifestado algunas dudas respecto á las facultades que deban corresponder á las Diputaciones provinciales y á la Comision permanente de cada una de ellas en punto á las quintas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer:

1.º Que donde no estén reunidas aquellas corporaciones se hará la convocatoria en la forma prevenida en el mencionado artículo 38.

2.º Que á ellas corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyas operaciones abreviarán cuanto sea posible.

Y 3.º Que todas las demás incidencias relativas al servicio de que se trata queden á cargo de la Comision permanente segun dispone la Real orden circular de 2 de Junio último.

Madrid 15 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 18 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Y en la del 15 del actual, número 196, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Diputacion, suprimiendo la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. Para dar cumplimiento á la Real orden de 14 de este mes, recibida el 20, ha examinado el Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Huesca.

Esta Corporacion resolvió por mayoría, en sesion de 25 de Abril último, suprimir la Escuela Normal de Maestras y agregar al Instituto de segunda enseñanza la cátedra de Pedagogía, lo cual dió lugar á que el Director y el segundo Maestro de aquel establecimiento solicitaran del Gobernador que suspendiera la ejecucion del acuerdo y propusiera su anulacion al Gobierno como contrario á las leyes.

Decretó, en efecto, aquella Autoridad la suspension del acuerdo, dando cuenta á V. E. en comunicacion de 19 de Mayo próximo anterior: mas al tomar esta medida no tuvo presente que habiendo decidido la Diputacion provincial sobre un asunto de su exclusiva competencia, segun el número 1.º art. 46 de la ley provincial, no podía impedirse por la Autoridad de la provincia la ejecucion de lo acordado; por oponerse á ello lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley.

Debido limitarse á dar cuenta á V. E. de lo ocurrido para que, en virtud de la facultad que le concede el artículo 88, dispusiera lo conveniente, á fin de impedir la infraccion de las leyes generales de Instruccion pública que entrañaba la resolucion adoptada.

En efecto, prescindiendo de lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 que mandó restablecer las Escuelas Normales, suprimidas poco antes de la revolucion, hasta leer el artículo 1.º de otro decreto-ley de 9 de Diciembre

del mismo año para convencerse de que no puede prevalecer legalmente el acuerdo, origen de este expediente.

Dice así el artículo: «Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros; y en donde fuese conveniente otra además de Maestras; respetando en todo caso las anteriormente establecidas.»

Esta disposicion es preceptiva y no puede eludirse su cumplimiento, porque no deja al arbitrio de las Diputaciones provinciales (que incurren en responsabilidad si no sujetan sus acuerdos á lo que disponen las leyes) la existencia de las Escuelas Normales de Maestros.

Por tanto, el Consejo entiende que el Gobierno está en el caso de aplicar el artículo 88 de la ley provincial dejando sin efecto el acuerdo de que se trata, y encargando á la Diputacion provincial de Huesca que resuelva lo procedente con arreglo á las leyes.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.

SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Deseando S. M. el Rey evitar los perjuicios que pueden irrogarse á la Hacienda á la sombra de la franquicia que las Ordenanzas, vigentes conceden á los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, por personas que no tengan este carácter, se ha dignado mandar que se modifique el caso 3.º art. 4.º del apéndice 10 de las Ordenanzas en el sentido de que en el momento de presentarse en una Aduana bultos dirigidos á algun Agente Diplomático extranjero lo participe la misma por telegrama á esa Direccion general, segun hoy lo verifican, pero

aguardando para precintarlo y dirigirlo a la seccion de Madrid a que esa oficina le comunique la orden oportuna, que se expedirá tan luego como el Agente Diplomático a quien vengan dirigidos los bultos manifieste si son ó no de su pertenencia.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.

El Subsecretario,

Mariano Cancio Villa-amil.

En la Gaceta de Madrid del 5 de Julio actual, número 186, se hallan insertos el decreto y reglamento siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Música.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

de la Escuela Nacional de Música.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Nacional de Música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones mas importantes.

Art. 2.º Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela son: composicion, armonia, canto, solfeo, piano, mimica aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violin, violoncello, cornetin, trompa.

Art. 3.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y de dos horas cada una, y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Art. 4.º El curso empezará el 1.º de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 5.º En la Escuela Nacional de Música habrá un Director, que será nombrado de entre los Catedráticos de la misma por el Gobierno, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Director son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y cuantas órdenes se le comuniquen por conducto autorizado referentes a la Escuela y a sus enseñanzas.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, y velar por que se den las enseñanzas con fruto.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y las horas que diariamente ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores al principio de cada curso, el cuadro de asignaturas, y remitirlo a la Direccion general de Instruccion pública para su aprobacion.

6.º Proponer a la Junta de Profesores el nombramiento de empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes a los Profesores y empleados, dando cuenta a la Direccion general de Instruccion pública, e imponer a los alumnos los castigos que se determinan en este reglamento.

7.º Dirigir al Gobierno con su informe todas las instancias de los Profesores, alumnos y empleados, y evacuar cuantas se le pidan por la Superioridad.

8.º Remetir al Gobierno anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza, medio de mejorarla, resultados ofrecidos por los Profesores, y cuanto concierna al régimen y administracion del establecimiento.

9.º Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

10. Conceder 15 dias de licencia a los empleados y dependientes, dando cuenta al Ministerio.

Art. 7.º Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades el Profesor más antiguo.

CAPÍTULO III.

De los Profesores.

Art. 8.º Las Enseñanzas de la Escuela Nacional de Música estarán servidas por Profesores de número y Profesores auxiliares en los siguientes términos:

Un Profesor de composicion, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Dos de armonia, uno con 3.000 pesetas y otro con 2.250.

Dos de canto, uno con 3.000 y otro con 2.250 pesetas.

Dos de solfeo, con 2.000 pesetas.

Tres de Piano, con 2.000 pesetas cada uno.

Uno de violin, con 2.000.

Uno de contrabajo, con 1.500.

Uno de flauta, con 1.500.

Uno de clarinete, 1.500.

Uno de fagot, 1.500.

Once Profesores auxiliares, de estos seis con 1.000 pesetas y cinco con 750.

Art. 9.º Las enseñanzas mimica aplicada al canto, oboe, violoncello, cornetin y trompa estarán servidas por Profesores auxiliares, y los restantes de esta clase se distribuirán entre las demás enseñanzas por el Director de la Escuela segun las necesidades de la misma.

Art. 10. Los Profesores numerarios ascenderán desde el 5 de Mayo último los en activo servicio, y desde la fecha de su entrada en la actual Escuela de Música los que se nombren en lo sucesivo, 500 pesetas cada cinco años; y los que siendo Profesores de número ó auxiliares publicaren una obra importante, dieran a conocer un nuevo sistema de enseñanza, o hicieren un descubrimiento notable, serán propuestos por la Junta de Profesores al Gobierno para una recompensa especial.

Art. 11. Todos los Profesores están obligados a presentar a la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Todas las plazas de Profesores de número se proveerán por oposicion. El programa de ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de

Profesores, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán por el Gobierno, a propuesta de la Junta de Profesores, preferiéndose para este cargo a los que hayan obtenido premios en la Escuela.

Art. 13. El Director de la Escuela podrá encargar a los Auxiliares la enseñanza de alguna de las asignaturas no designadas en este reglamento, pero que conceptue de utilidad y provecho para el arte.

Art. 14. Los Profesores que cuenten un crecido número de alumnos en su clase podrán nombrar repetidores de entre los más aventajados, recompensándose este servicio con la dispensa de pago de los derechos de matrícula y examen.

Art. 15. Es obligacion de los Profesores mantener el orden dentro de sus clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra; proponer cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza, y obedecer las órdenes que por la Direccion se les comunique, salvo el derecho de acudir enalzada al Gobierno si se creyeren lastimados. Tambien están obligados a tomar parte activa en los ejercicios y funciones que en la Escuela se celebren.

Art. 16. Durante las vacaciones podrán los Profesores y Auxiliares ausentarse de Madrid sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirijan.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 17. El Secretario de la Escuela será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Director, y ejercerá además el cargo de Contador con el sueldo anual que los presupuestos determinen. Este cargo debena recaer precisamente en un artista.

Art. 18. Son sus obligaciones:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y Administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Llevar los libros de matrícula y exámenes, y formar la estadística de los alumnos.

5.º Firmar las papelitas de examen y las de aviso en que se convoque a los Profesores.

6.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo a los datos que existan en Secretaría las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

7.º Cuidar de la conservacion y clasificacion de los documentos y Archivo de la Secretaría y de las obras que comprende la Biblioteca del establecimiento, que estará a disposicion de los Profesores y alumnos durante el tiempo que esté abierta aquella oficina.

8.º Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje de los objetos de todas las clases correspondientes a la Escuela.

9.º Formalizar las cuentas y documentarlas con arreglo a la ley general de Contabilidad.

Art. 19. El Secretario no podrá ser separado sino en virtud de expediente instruido por disposicion del Director de la Escuela ó a instancia de una comision de la Junta de Profesores, oyendo a esta y al interesado.

CAPÍTULO V.

De los empleados y dependientes.

Art. 20. Habrá además en la Escuela dos Inspectoras de alumnas con 750 pesetas anuales cada una, un Escribiente con 1.250, un afinador de pianos con 1.000, un Conserje con 1.250, un portero y dos mozos con 750 cada uno.

Art. 21. Las obligaciones de estos empleados las determinará un reglamento interior.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela todos los numerarios bajo la presidencia del Director.

Art. 23. Será de la competencia de la Junta:

1.º La formacion de los presupuestos de la Escuela.

2.º La aprobacion de cuentas.

3.º La formacion del cuadro de asignaturas y horas de la clase.

4.º El nombramiento de los empleados y dependientes, a propuesta del Director, y la separacion de aquellos, tambien a propuesta del Director ó de una comision de su seno.

5.º La formacion del reglamento interior.

6.º Nombrar los Jurados de examen y los de oposiciones a premios a propuesta del Director.

7.º Nombrar los Auxiliares que han de sustituir a los Profesores en caso de vacantes.

8.º Proponer al Gobierno para las plazas de Auxiliares.

Art. 24. El Director oirá a la Junta de Profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administracion en que crea conveniente tener en cuenta su dictamen.

Art. 25. Los asuntos se resolverán a pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 26. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar a los alumnos que incurriesen en faltas graves.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

Art. 27. La matrícula en la Escuela Nacional de Música se abrirá el dia 1.º de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagaran en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derechos de matrícula y 5 por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de acreditada pobreza.

Art. 28. Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y solicitar la matrícula en instancia dirigida al Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 29. En todas las clases de la Escuela podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero asistirán a las lecciones a distintas horas cada sexo.

Art. 30. Los alumnos y alumnas tendran obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 31. Los estudios hechos en el establecimiento se justificaran con certificados expedidos por la Secretaría de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y a los que con la preparacion conveniente hubie-

ren concluido los estudios de armonia y composicion con toda la extension con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedira esta un diploma de Maestro compositor, previo el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.

Art. 32. Los alumnos y alumnas de la Escuela estan obligados a obedecer al Director y Profesores, y a cumplir con las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la Escuela. Los castigos que se les podran imponer seran:

- 1. Amonestacion por el Profesor de la clase respectiva.
- 2. Repension por el Director de la Escuela.
- 3. Expulsion temporal.
- 4. Expulsion absoluta.

Y si fueren pensionados, podra imponerseles ademas la suspension de sueldo por un plazo determinado y perdida de la pension.

La expulsion temporal y absoluta de la Escuela y la perdida de pension a los que disfruten sueldo, se impondran por la Junta de Profesores, oyendo al Catedratico respectivo y al interesado dando cuenta al Gobierno, al que podra acudir enalzada el castigo; publicandose la pena impuesta en el tablon de edictos de la Escuela. La suspension de sueldo a los pensionados se impondra por el Director del establecimiento.

Art. 33. Se concederan pensiones a los alumnos de la ensenanza de canto que lo merezcan por su aplicacion, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicandose por oposicion ante un Jurado nombrado por la Junta de Profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos a la ensenanza oficial presidido por el Director. Los ejercicios los determinara el reglamento interior, y la propuesta se elevara al Gobierno.

Art. 34. Podran incorporar o rehabilitar sus estudios en la Escuela los que procedan de la ensenanza privada o de fuera de Espana, previo el examen oportuno igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matricula.

CAPITULO IX.

De los exámenes y premios.

Art. 35. Los exámenes en la Escuela Nacional de Música empezaran el dia 1.º de Julio y el dia 15 de Setiembre.

Art. 36. Los exámenes para la rehabilitacion o incorporacion de estudios privados o hechos en el extranjero seran en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 37. Todos los años se adjudicaran medallas y accesit como premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar a ellos por rigurosa oposicion.

Art. 38. Los Jurados de estas oposiciones se compondran de siete Jueces bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados a propuesta de éste por la Junta de Profesores, tres de su seno y otros tres ajenos a la ensenanza oficial de notoria competencia. Estos Jurados seran aprobados previamente por la Direccion general de Instruccion publica, entendiendose que lo estan si al quinto dia de elevadas las propuestas no se comunicara orden en contrario.

Art. 39. El fallo de este Jurado es inapelable; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que designe el Tribunal; la votacion sera publica, y el premio se adjudicara por mayoria absoluta de votos.

Art. 40. El Secretario del Jurado formara por duplicado el acta de los ejercicios tan pronto como estos se terminen, destinandose uno de los ejemplares por el Director de la Escuela a la Secretaria de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41. Ademas habra los ejercicios practicos publicos que designe el Director de la Escuela para la educacion e instruccion de los alumnos y de las alumnas, en los que se daran a conocer las obras de los que correspondan a la clase de composicion.

Art. 42. Las oposiciones a los premios comenzaran tan pronto como se hayan terminado los exámenes, y la adjudicacion se hara siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposicion se determinaran por el reglamento interior.

Disposiciones generales.

1.º El Director de la Escuela, oyendo a la Junta de Profesores, establecera ensenanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las de las clases menos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la musica coral, servidas por los Profesores y Auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendran una recompensa especial.

2.º El Gobierno, a propuesta de la Junta de Profesores, nombrara Maestros honorarios de la Escuela de Música como recompensa a los que se distinguen por sus obras y estudios o en la ensenanza privada.

3.º La Escuela Nacional de Música segun las instrucciones que reciba del Gobierno, abrira concursos publicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.

Disposicion transitoria.

1.º En tanto que haya excedentes, todas las plazas de Profesores y Auxiliares se proyeeran por el Gobierno en los mismos en propiedad o en comision, segun sus categorias en la ensenanza. Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo acudido a esta Corporacion algunos Alcaldes exponiendo que es nula la asistencia de los niños a las respectivas Escuelas, por causa de la recoleccion de frutos, en que les ocupan sus familias, y pidiendo, en fin, el que se concedan vacaciones de verano, como es costumbre en esta provincia; se ha resuelto dejar en libertad a los Maestros de las incompletas o de pueblos pequenos donde ya no haya asistencia de discipulos, o sean estos menores de seis años, para que se dediquen si quieren a otras ocupaciones en lo que resta de este mes y durante el próximo Agosto, con obligacion de reanudar las tareas de la ensenanza desde 1.º Setiembre siguiente; y que los de las completas, como tambien los de parvulos, dejen en suspenso la clase de la tarde durante el mismo tiempo: todo conforzate a los articulos 45 y 46 del reglamento de 26 de Noviembre de 1858.

Segovia 13 de Julio de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Caja Sueursal de Depósitos de la provincia de Segovia.

Practicada la liquidacion de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Marazoleja, ha sido preciso suplir la falta de las cartas de pago que han resultado extraviadas y se expresan a continuacion con las correspondientes certificaciones que previene la circular de la Direccion general de dicha Caja de 3 de Marzo de 1869, y en virtud de lo dispuesto en la misma se anuncia por medio de este periódico oficial que han caducado desde este dia y quedan sin valor ni efecto alguno las cartas de pago cuyo pormenor es el siguiente.

NÚMEROS DE		Sus fechas.	Su importe.		Cantidad correspondiente al pueblo de Marazoleja.	Extracto.
En-trada.	Re-gistro.		Ps.	Cs.		
222	84	27 Marzo 1860...	777,06	388,55	A favor de D. Pedro Romero por el 10 por 100 al contado de la compra de dos prados con doce olmos.	
278	154	30 Marzo 1861....	807,33	403,66	A favor del mismo por el 2.º plazo de la misma compra.	
872	601	18 Noviembre 1861	240,60	105,30	A favor de D. Antonio Garcillan por el 10 por 100 al contado de la de un terreno erial.	
179	"	50 Abril 1862....	807,33	403,66	A favor de D. Pedro Romero por el tercer plazo de la de dos prados con doce olmos.	
109	"	20 Diciembre 1862	216 "	108 "	A favor de D. Antonio Garcillan por el 2.º plazo de la de un terreno erial.	

Segovia 14 de Julio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica.—P. S., Manuel Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Fuentepiñel.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuentepiñel por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los aspirantes presentaran sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en el término de veinte dias, su provision sera con arreglo a la ley municipal.

Fuentepiñel 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Andrés.

Alcaldia de Valseca.

D. Eusebio Manso, Alcalde Constitucional de Valseca.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el primer remate verificado el dia 6 del presente Julio por falta de licitador, de la Casa-Matadero de este pueblo, se ha señalado para el segundo y tercero los dias 13 y 24 de los corrientes y hora de las diez a doce de sus respectivas mananas; bajo el tipo del primero, que lo es el de doscientas ochenta y nueve pesetas cincuenta centimos; y bajo las condiciones insertas en el pliego que sirvió para el primero, en las Casas Consistoriales del mismo, en cuya Secretaria se encuentra de manifiesto el citado pliego de condiciones.

Valseca y Julio 10 de 1871.—Eusebio Manso.—P. S. M., Tomás Martín Blanco.

Alcaldia de Palazuelos.

Hallandose terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir para el año económico de 1871 al 72 por el término de ocho dias, se anuncia al público para que los interesados en el que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones que juzguen convenientes en dicho plazo, sin que despues puedan ser oidos para aquel efecto.

Palazuelos y Julio 12 de 1871.—El Alcalde, Casimiro Gil.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Fuentiduena.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este lugar de Fuente el Olmo de Fuentiduena por dimision del que la obtenia, su dotacion anual es la de 250 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes a ella presentaran sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en el término de treinta dias, al contar del dia en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Fuente el Olmo de Fuentiduena Julio 12 de 1871.—El Alcalde, Pascual Abad.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, a 13 de Abril de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José y Salvador Espinosa y Monzó contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida a los mismos en el Juzgado de primera instancia de Torrente por homicidio de Manuel Rios Espinos.

Resultando que hallándose en la mañana del 1.º de Noviembre de 1869 en la taberna de Luis Palomero, en la villa de Torrente, Salvador Espinosa, Antonio Piles y Manuel Rios jugando con una baraja, se promovió una disputa entre ellos sobre si los seis cuartos que se habian perdido debian emplearse todos en vino ó parte en altramuces; y presentándose en aquel momento José Espinosa, principiaron este y el Salvador á reñir con Rios, cuyo motivo se dieron algunos golpes, logrando separarlos el tabernero y hacerlos retirar, al Rios por la puerta del corral que da al callejon llamado de la Torreta, y á los otros dos por la de la calle:

Resultando que sin embargo se reunieron de nuevo en el mencionado callejon; y continuando en la disputa, recibió el Rios una herida con arma blanca en la region abdominal, de cuyas resultas falleció al siguiente dia, notándose además en el cadáver dos heridas en las manos y un mordisco en el brazo izquierdo:

Resultando que el herido declaró que José Espinosa le habia causado con una daga la herida del vientre y Salvador le habia golpeado con el cayado que llevaba: que el Regidor Don Onofre Sanz manifestó que habia visto correr con direccion á la carretera de Madrid á los dos procesados, á quienes detuvo poniéndolos á disposicion del Alcalde, y habia oido al mismo herido lamentarse, atribuyéndoles ser los autores del delito:

Resultando que por las declaraciones de otros testigos se confirman los hechos expuestos; y que los procesados, aunque confiesan haber tenido la anterior reyerta con Manuel Rios, niegan haber sido ellos los autores de su muerte, exponiendo que le vieron ya herido en el callejon de la Torreta.

Resultando que la Sala, confirmando la sentencia del inferior, declaró á los procesados autores de homicidio simple de Manuel Rios por prueba de convencimiento racional, y les condenó á 12 años de reclusion, con accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más é indemnizacion de 500 escudos á los padres de Manuel Rios:

Resultando que contra este fallo interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el número 4.º de la provisional para la interposicion del recurso, y alegaron como infringidos:

1.º Los artículos 13 y 333 del Código antiguo, en cuanto se supone autor del homicidio á Salvador Espinosa, que no resulta que le causara á Rios mas que lesiones;

Y 2.º Los artículos 115, 117 y 118, en cuanto se condena á ambos reos á indemnizacion á los padres del difunto, no apareciendo, por la relacion de la sentencia, que estos existiesen ni hubiese realidad de perjuicios que se les ocasionaran:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal mandó se li-

brara carta-orden á la Audiencia para que examinase si con arreglo á las disposiciones del Código novísimo procedia la misma ó menor pena; y en su vista el Tribunal sentenciador resolvió que en cuanto á la pena principal, no procedia reforma alguna entendiéndose la accesoria reducida á la de inhabilitacion absoluta temporal:

Resultando que dada vista á los recurrentes de la anterior sentencia, insistieron sin embargo en los fundamentos de casacion que primeramente alegaron:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que son autores de un delito los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho; que los responsables criminalmente de él lo son tambien civilmente, y que en esta última responsabilidad están comprendidas la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios, con arreglo á los artículos 12, 15 y 115, del Código penal de 1850:

Considerando que Salvador y José Espinosa riñeron contra Manuel Rios en la casa de Luis Palomero, de la cual salieron remidos ambos tomando la direccion que aquel llevaba; que Rios manifestó en el acto mismo que lo habian asesinado los dos Espinosa, quienes emprendieron su fuga, si bien fueron detenidos y presos en el mismo momento:

Considerando que estos datos y el haberse reconocido á Rios, no solo la herida en el vientre, que produjo su muerte al dia siguiente, sino otras dos en las manos y una mordedura en el brazo izquierdo, manifiestan claramente que el hecho se ejecuto por mas de una persona, y que Salvador y José Espinosa tomaron inmediatamente parte en su ejecucion:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar á estos dos procesados autores del homicidio é imponerles la pena afflictiva correspondiente, con más al pago de la cantidad de 500 escudos por via de indemnizacion de perjuicios, en vez de infringir los preceptos legales que quedan citados, se ajustó á su literal contexto, y tampoco incurrió en el error de derecho que determina el párrafo cuarto, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley y contra la sentencia pronunciada el 14 de Julio último por la Sala primera de la Audiencia de Valencia interpusieron Salvador y José Espinosa, á quienes condenamos en las costas; y librese la oportuna certificacion á la Audiencia por conducto de su Presidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdes.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1871.—Licenciado, José Maria Pantoja.

Gaceta del 1.º de Julio de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros Civil y de la propiedad del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia y su provincia se halla vacante, por jubilacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Sueca, de cuarta clase, con fianza de 5.000 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 305 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el artículo 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Director general, Tomas Maria Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Granada, provincia de Málaga, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Colmenar, de cuarta clase, con fianza de 2.250 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 305 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Director general, Tomas Maria Mosquera.

Gaceta del 15 de Julio de 1871.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Joaquin Maria Lopez Puigcever del destino de Inspector de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecho del celo

é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.
El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.
Gaceta del 11 de Julio de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.
A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces á D. Ricardo Chacon, Diputado á Cortes, para la vacante que resulta por renuncia de Don Cristóbal Martin de Herrera.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces á Don Victor Arnau, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para la vacante que resulta por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Santiago Diego Madrazo.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, á D. Pedro Gudal, Alcalde mayor de la capital de Puerto-Rico, en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. José Lopez Pelegrin.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.
El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.
Gaceta del 15 de Junio de 1871.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas rústicas y urbanas.

En virtud de autorizacion judicial, se sacan á pública y extrajudicial subasta diferentes tierras, dos casas y un molino, en el pueblo de Santiuste de Coca y su término. El 26 del actual y hora de las doce á una de la tarde, es el señalado para su remate en la Notaria y Escribania del infrascrito Don Victoriano Perez Arango y Nagera, plaza de Guevara, núm. 4, por quien desde este dia se pondrán de manifiesto los títulos de propiedad y bases de la subasta, donde pueden acudir los que quieran interesarse.

Segovia: Imp. de Oudero, Real, 42.